



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Expediente No: 11001-33-34-006-2020-00086-00
Accionante: Gonzalo Fuentes Marentes
Accionado: Presidencia de la Republica e Instituto para la Economía Social-IPES y Otros
Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Gonzalo Fuentes Marentes**, quien actúa en nombre propio contra la **Presidencia de la Republica e Instituto para la Economía social-IPES**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Refiere que mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020, elevó petición ante la Presidencia de la República, con el fin de que fuese inscrito como vendedor ambulante ante el Instituto para la Economía Social-IPES, de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que ésa es su actividad laboral.
- Aduce que desde la radiación de la petición hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta ni ayuda por parte del Gobierno, con la que pueda afrontar la crisis generada por la pandemia mundial de la enfermedad COVID-19.
- Resalta que lo único que ha recibido por parte del Estado, es un mensaje de texto enviado a su teléfono celular, en el cual le indican que ha sido beneficiario del programa Ingreso Solidario; pero que dicho mensaje es falso ya que, ni la Alcaldía Mayor de Bogotá ni el Gobierno Nacional le han brindado ayuda alguna.

PRETENSIONES

Solicita el accionante que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, trabajo, vivienda, dignidad humana, mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños; como consecuencia de lo anterior pretende:

“Y por lo anterior mente narrado es que estoy solicitando de su valiosa colaboración para que los accionados me colaboren de forma inmediata con los beneficios que están entregando el gobierno nacional ya que donde me encuentro pagando arriendo y en este momento por no poder desempeñar mi trabajo estoy en una situación muy crítica con mi familia.”

“(…) se tutelen mis derechos fundamentales invocados como y amenazados, violados y/o vulnerados al derecho de petición y lo solicitado ya que no se ha dado cumplimiento a mis pretensiones dentro de mi derecho de peticiones.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de mayo de 2020 (fl.11), el cual, mediante proveído de esa misma fecha, dispuso declarar su falta de competencia para conocer de la misma, ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que surtiera nuevo reparto (fls. 8 a 10).

Repartido el presente asunto a este Despacho (fl.15 expediente digitalizado), mediante auto de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, avocó conocimiento; al tiempo que al reunir los requisitos legales dispuso su admisión, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculando al Departamento Nacional de Planeación - DPN, al Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas -UARIV y la Secretaría de Integración social del Distrito Capital; concediéndoles el termino de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo se requirió al accionante para que dentro de ese mismo termino aportara constancia o pantallazo legible de la solicitud de inscripción en el programa vendedor informal-IPES, efectuada el 25 de marzo hogano (fl.17 a 19 expediente digitalizado).

El mismo día por Secretaría del Despacho, se dispuso la notificación del auto admisorio a las accionadas y al tutelante. (fls. 20 a 37).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La apoderada judicial del Presidente de la República y del Departamento Administrativo de la Presidencia, dio respuesta a la presente acción solicitando declarar su improcedencia.

Adujo que la entidad no ha vulnerado el derecho de petición del accionante; ya que si bien es cierto éste elevó petición ante la Presidencia de la República, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1775 de 2015, a través de oficio No. OFI20-00063949 / IDM 1219001 del 22 de abril de 2020, se dispuso su remisión al Instituto para la Economía Social, por competencia.

Que mediante oficio No. OFI20-00063896 / IDM 1219001 adiado el 22 de abril hogaño, informó al tutelante que su petición había sido remitida al IPES, por ser esta la entidad competente para atender su solicitud; por lo que refirió que la Presidencia de la República, contestó lo solicitado por el accionante.

En lo que respecta a la ayudas humanitarias reclamadas, indicó que en el sub-litte, hay inexistencia de derechos fundamentales vulnerados, porque la Presidencia de la República desde el 6 de marzo de la presente anualidad, ha venido tomando las medidas necesarias para afrontar la emergencia sanitaria por la propagación de la enfermedad CODIV-19; dentro de los que destacó los Decretos 637 de 2020, a través del cual se declaró Estado de Emergencia Económica, con el fin de garantizar la vida, salud, mínimo vital y demás derechos fundamentales que se pudieran ver afectados, 458, mediante el que se dispuso ayudas para la población más vulnerable, adoptando medidas para los hogares en condición de pobreza, 659, a través del cual se autoriza la entrega de una transferencia monetaria no condicionada y adicional a los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor, Colombia Mayor y Jóvenes en Acción, 488, que permite el retiro anticipado de las cesantías, el 518 mediante el cual se crea el programa Ingreso Solidario dirigido a beneficiar trabajadores independientes e informales, mediante trasferencias monetarias y el 535, por el cual se adoptó el procedimiento abreviado de la devolución y/o compensación de saldos a favor de los contribuyentes del impuesto a la renta y complementarios y del impuesto sobre las ventas-IVA.

Anudado a lo anterior, informó que el Gobierno Nacional, también dictó disposiciones especiales en el marco de la emergencia económica, en materia de servicios públicos domiciliarios, en las que se encuentran el pago diferido de las facturas, así como la reconexión del servicio sin ningún costo y la prohibición de su corte o suspensión durante la declaratoria del Estado de Emergencia; por lo que adujo que no es un hecho notorio la presunta vulneración de derechos fundamentales del accionante, al tiempo que este no probó la presunta afectación.

Finalmente señala que en el presente caso, por parte de la Presidencia y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo esencialmente a las competencias definidas para la Presidencia de la República; máxime que el artículo 13 de Decreto Ley 2591 de 1991, dispone como requisito de procedibilidad de la acción constitucional que la misma esté dirigida contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el o los derechos fundamentales.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

A través de su representante judicial, dio respuesta a la acción de tutela, indicando:

Para que una persona sea acreedora de los beneficios y programas contemplados en la Ley 1448 de 2011-*Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*- debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar registrada en el Registro Único de Víctimas -RUV; indicando para el caso en concreto que el accionante no se encuentra registrado en el mismo y que a la fecha no ha acreditado hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado.

Que la presente acción de tutela, no es procedente para tutelar el derecho fundamental de petición, en tanto que verificada la base de datos denominada ORFEO, así como los aplicativos de la entidad, no se evidencia radicación de petición por parte del accionante, máxime que la petición fue elevada ante el Instituto para la Economía Social-IPES.

En cuanto a la solicitud de indemnización o atención humanitaria por desplazamiento; refiere que consultado las bases de datos y el Sistema de Gestión Documental de la

entidad, se puede establecer que el tutelante no ha presentado una eventual declaración que permita la posibilidad de identificarlo como víctima en los términos dispuestos en el artículo 3° de la citada norma, y que por ende, tenga la posibilidad de acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas; luego se evidencia la inexistencia de la vulneración a los derechos fundamentales reclamados.

Que en el caso de acceder favorablemente a la presente acción resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DPN

Contestó la acción de tutela a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones deprecadas por el accionante, en atención a que la entidad no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, por estar configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a las funciones y competencias de la entidad.

Señaló que el artículo 121 de la Constitución Política dispone que ninguna entidad podrá ejercer funciones ajenas a las que le sean atribuidas; por lo cual dentro de esas competencias se encuentran las previstas en el Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto No. 441 de 2017, artículo 2.2.8.2.1, que define las competencias del DPN frente al Sisbén, el cual en el marco de tales atribuciones, lo definió como un instrumento de política social para la focalización del gasto social, y mediante la utilización de herramientas estadísticas tales como consolidación, validación y depuración de la información alimentada por las entidades territoriales, que le permiten ordenar a la población para la selección y asignación de subsidios y su posterior publicación; así como estar a cargo de la actualización, reserva y operatividad de las bases de datos; entre otros, conforme lo previsto en el artículo 2.2.8.2.4., de la norma en cita.

De acuerdo con lo anterior informó que, consultada la última base nacional, consolidada y certificada, correspondiente al cuarto corte del año 2020; el accionante se encuentra registrado en el Sisbén III, con un puntaje de 38.20, del Municipio de Medina, Cundinamarca.

Resaltando que el acceso a los diferentes programas sociales dependerá del puntaje asignado en el Sisbén y atendiendo a la focalización poblacional, y que la información

será tomada de la última actualización de cada persona reportada en los niveles III y IV del Sisbén.

Que, entre los programas creados se encuentran, la compensación del IVA e Ingreso Solidario, este último consistente en una transferencia monetaria de \$160.000 con el fin de mitigar los impactos derivados de la emergencia social a consecuencia de la pandemia del COVID-19, respecto de la población en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema.

Revisada la base para el programa de Ingreso Solidario, se pudo establecer que el accionante, se encuentra registrado en Sisbén III del Municipio de Medina Cundinamarca, con un puntaje de 38.20 y como potencial beneficiario del mismo, el cual se encuentra bancarizado en el Banco de Bogotá, y que a la fecha se le han efectuado dos giros.

Concluye que la entidad no es responsable de determinar el acceso a los programas sociales, permanencia o puntaje en los mismos; ya que dicha labor está a cargo de las entidades territoriales; correspondiéndole al DPN, únicamente la administración custodia el acceso y veracidad de la información, para que posteriormente, el Ministerio de Hacienda proceda a efectuar el pago de subsidios o beneficios a que haya lugar; luego, de acuerdo con lo anterior se debe excluir al Departamento Nacional de Planeación del presente trámite.

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Contestó la acción de tutela a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica; en los siguientes términos:

Señaló que de conformidad con lo previsto en el Decreto Distrital No. 607 de 2007, la entidad tiene como objeto orientar y liderar la formulación y desarrollo de políticas de prevención, protección, restablecimiento y garantía de los derechos de los diferentes grupos poblacionales, y en especial, la prestación de servicios sociales básicos para quienes enfrentan situaciones de pobreza y vulnerabilidad en la ciudad de Bogotá.

Indica que para el cumplimiento de dichas funciones, ha diseñado más de 30 servicios sociales y apoyos que promueven la inclusión social, el desarrollo de capacidades en pro del mejoramiento de la calidad de vida de la población más vulnerable; entre los

que se encuentran los proyectos Nos. 1113- Por una ciudad incluyente y sin barreras, 1096- Desarrollo integral desde la gestación hasta la adolescencia, 1099- envejecimiento digno, activo y feliz, 1108- Prevención y atención integral del fenómeno de habitabilidad en calle, 1101- Distrito diverso, 1116- Distrito Joven, 1086- Una ciudad para las familias, 1098- Bogotá te nutre, 1092- Viviendo el Territorio y 1091- Integración eficiente y transparente para todos.

Que, en atención a la gran cantidad de personas en condición de vulnerabilidad, solicitando ayudas y servicios sociales, como consecuencia de la pandemia mundial por COVID-19, y con el ánimo de contención, mitigación y superación de la misma; el Distrito Capital, mediante Decreto Distrital No. 093 de 2020, creo el programa Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, financiado con recursos del presupuesto general de la capital de la República, con aportes de la Nación, entes territoriales y con donaciones de particulares; compuesto a través de: (i) transferencias monetarias, (ii) bonos canjeables por bienes y servicios y (iii) Subsidios en especie.

Señaló que los criterios de identificación selección y asignación de los beneficiarios de las ayudas del programa Bogotá Solidaria en Casa; para el caso de las transferencias en dinero, se tomarán de la base de datos del Sisbén a cargo del DPN, y será para aquellos que se encuentren en nivel III con un puntaje menor o igual a 30.56 y Sisbén IV de los grupos A, B o C.; para el subsidio en especie, la información se tomará de la focalización geográfica y la identificación será la registrada por el DANE, respecto del índice de pobreza multidimensional y la construcción del mapa de grupos de riesgo, a cargo de la Secretaria Distrital del Habitat y la Defensoría del Pueblo; y finalmente los bonos canjeables, sus beneficiarios serán determinados de acuerdo a la misma información recaudada para el caso de la transferencias en dinero y su entrega se materializará a través de las cajas de compensación.

De acuerdo con lo anterior, indicó que teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, la Secretaria Distrital de Integración Social, no tiene competencia respecto de los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional

Ahora bien en lo que tiene que ver con el programa Bogotá Solidaria en Casa, refirió que por intermedio de su oficina Asesora Jurídica, solicitó a la Secretaria Distrital de Planeación la información que registrara el tutelante ante dicha entidad; que de acuerdo con la información remitida por el DPN, se pudo determinar que este no se encuentra registrado para dicho programa; ya que reporta un puntaje de 38.20 de

acuerdo con la actualización al corte de abril de la presente anualidad, reportada por la oficina del Sisbén del Municipio de Medina, Cundinamarca, y atendiendo a que los beneficiarios del mismo, serán los que reporten Sisbén III con puntaje igual o menor a 30.56 y IV con clasificación A, B o C.

Adujo que, frente a los subsidios en especie o bonos canjeables, su determinación dependerá de la focalización geográfica, priorizada sectorialmente por el IDIGER y las Alcaldías locales, en donde prevalecerán grupos o comunidades en situación de pobreza extrema que requieran de atención inmediata; por lo cual, una vez verificada la dirección de residencia informada por el accionante, se determinó que no pertenece a ningún grupo de focalización de atención inmediata y prioritaria, por lo cual, no reúne los requisitos para acceder a las ayudas dispuestas mediante el Sistema Bogotá Solidaria en Casa.

Concluyo señalando que, verificados los Sistemas de Registro de Información de Beneficiarios-SIRBE-, y de Atención a Quejas y Reclamos se evidencia que el tutelante hasta la fecha no ha solicitado ninguno de los servicios que brinda la entidad, así como tampoco, hay evidencia que este haya elevado petición ante la misma, por lo que solicita negar la presente acción constitucional.

INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL -IPES

Dio respuesta a la presente acción, a través de la Subdirectora Jurídica y de Contratación, señalando que la labor del Instituto para la Economía Social, está encaminada a aportar al desarrollo económico de la ciudad a través de la implementación de alternativas dirigidas a la generación de empleo e ingresos al sector poblacional que desarrolla sus actividades en el sector de la economía informal y las ejerce en el espacio público; utilizando para el efecto herramientas de emprendimiento en pro de un fortalecimiento empresarial, al tiempo que será la encargada de la administración y desarrollo del sistema Distrital de las plazas de mercado de la ciudad; de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Sumado a lo anterior, indica que mediante Acuerdos Distritales Nos. 25 de 1972 y 04 de 1975, también se establecieron como competencias de la entidad, la definición, diseño y ejecución de programas dirigidos a otorgar alternativas para el sector de la economía informal, a través de formación de un capital humano, garantizando el

acceso a créditos entre otras actividades; de igual forma se le atribuyó la consecución de los recursos aportados por entidades públicas, privadas y de fundaciones u organizaciones no gubernamentales, con el ánimo de fortalecer la ejecución de programas y proyectos y las demás previstas en el artículo 74 del citado Acuerdo 257.

Advirtió que de conformidad con las normas en cita, las Alcaldías de cada localidad, mediante acto administrativo, tendrán la tarea de identificar los sectores que presenten ventas ambulantes en el espacio público, al tiempo que deberán consultar con el IPES el número de alternativas o proyectos dirigidos a la preservación del espacio público, para que en un término de 15 días se dé la reubicación de los comerciantes y estos a su vez en el plazo de un mes seleccionen o se acojan a cualquiera de los programas diseñados por la entidad.

Que el vendedor informal que desee ser beneficiario de las alternativas de reubicación y generación de ingresos a través de los programas ofrecidos por el IPES deberá; (i) solicitar por escrito ante la alcaldía local el reconocimiento como vendedor informal, (ii) ya reconocido, deberá solicitar por escrito la inscripción ante el IPES; surtido el trámite anterior, la entidad requerirá al vendedor para que diligencie los formatos pertinentes para su registro en la base de datos, adjuntado la documentación que se requiera, utilizando la herramienta misional.

Refirió que, para la atención de la emergencia sanitaria acaecida por la propagación de la pandemia mundial de COVID-19, el Distrito Capital, a través de Decreto 093 del 25 de marzo de 2020, dentro de las medidas adoptadas para la atención de la contingencia, creó el programa Bogotá Solidaria en Casa, dirigido a personas en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema; dentro del cual el IPES, asume la función de receptor de la información a través de canales virtuales, en los cuales los vendedores informales puedan actualizar en línea sus datos para que las entidades Distritales encargadas, determinen si es o no beneficiario de cualquiera de los canales de ayuda, por lo que señaló que el IPES, no es competente para la asignación de ayudas humanitarias.

Resaltó que, el accionante no ha presentado ante la entidad la petición a la que hace alusión en el escrito de tutela, presuntamente elevada el 25 de marzo de 2020; ya que el correo electrónico al que hace mención pertenece a la Unidad de Víctimas, precisando, que el canal virtual con respuesta automática dispuesto por el IPES es el

correo inmorenom@ipes.gov.co, el cual pertenece a la Subdirección de Gestión de redes sociales e informalidad.

Aunado a ello, informó que el tutelante no ha solicitado inscripción como vendedor informal ya que dicho registro no es competencia de la entidad sino de las Alcaldías de cada localidad, las cuales previa solicitud, efectuaran el registro en el sistema de vendedores informales -RIV-. Que una vez consultado, se evidencia que este no ha sido reconocido como vendedor informal de ninguna localidad del Distrito Capital; máxime que, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa A&V EXPRESS S.A., se tiene que verificada la base de datos del aplicativo GOOBI, no se registra ninguna solicitud o petición en el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 23 de mayo de la presente anualidad, por lo que concluyo que no es posible inferir la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Finalmente menciona que en la presente acción se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva, ya que está probado que la petición fue elevada ante la Unidad de Víctimas y no al IPES, por lo que la tutela deberá dirigirse ante la entidad que presuntamente vulneró o amenazó los derechos fundamentales deprecados; citando para el efecto la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, el 31 de octubre de 2007 y T-519 de 2001, dictada por la Corte Constitucional, entre otras.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Presidencia de la República, el Departamento Nacional de

Planeación - DPN, el Instituto para la Economía Social – IPES y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, trabajo, vivienda, dignidad humana, mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños, por la presunta falta de entrega de ayudas para la atención de la emergencia económica, que afronta el país con ocasión a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, así como por la omisión frente al eventual registro del accionante como vendedor informal ante el IPES.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como:

“Un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna”¹

El derecho fundamental al mínimo vital se encuentra intrínsecamente relacionado con la dignidad humana, así lo ha considerado el máximo órgano constitucional:

“(...) esta Corporación ha considerado que el principio de dignidad humana resulta vulnerado cuando se somete a una persona a vivir de la caridad ajena, existiendo la posibilidad de que tenga acceso a unos recursos económicos propios que le permitan subvenir algunas de sus necesidades básicas”.²

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos estipula el derecho de toda persona a una subsistencia digna en los siguientes términos:

“(...) Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuada que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.

De ello se desprende que: (i) se trata de acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo, (ii) que depende de su situación particular

¹ Corte Constitucional Sentencia T-184 de 2009.

² Corte Constitucional Sentencia T-401 de 2004

y (iii) es un concepto indeterminado cuya concreción depende de las circunstancias particulares de cada caso³, por lo que requiere un análisis caso por caso y cualitativo.

3.2. DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana, constituye una de las bases del Estado Social de Derecho, en los términos señalados en el artículo 1º de la Constitución Política⁴, y se profundiza con mayor énfasis en las personas de avanzada edad.

La Honorable Corte Constitucional⁵, ha precisado que la configuración jurisprudencial de la dignidad humana como entidad normativa puede sintetizarse a través de dos ejes temáticos: por una parte, a partir de su objeto concreto de protección y, de otro lado, a partir de su funcionalidad normativa.

Desde el punto de vista del objeto de protección del enunciado, la Corporación ha identificado a lo largo de la jurisprudencia, tres lineamientos claros y diferenciables, cuales son: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera), (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

Del mismo modo, atendiendo a la perspectiva de la funcionalidad, el Alto Tribunal ha identificado tres lineamientos, a saber: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor, (ii) la dignidad humana entendida como principio constitucional y, (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo.

En torno al objeto de protección, la Corporación ha reiterado que la dignidad humana, está vinculada con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: (i) la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección); (ii) unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y, (iii) la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida).

³ Corte Constitucional Sentencia T-809 de 2006.

⁴ En cuanto al desarrollo jurisprudencial del enunciado normativo de la dignidad humana puede consultarse, entre otras la sentencia T-815 de 13.

⁵ Sentencia T-881/02.

3.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, sobre el derecho fundamental de petición, dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. (subrayado por el Despacho)

Quando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente. (subrayado por el Despacho)

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener un pronta resolución por parte de la administración respecto de la solicitud elevada, siendo este el instrumento con el cual cuenta el administrado para de forma eficaz poner en funcionamiento al aparato Estatal y así fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; el cual se verá satisfecho una vez sea brindada una respuesta oportuna concreta y de fondo que guarde la debida relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido; para lo cual se deberá observar el término establecido en la referida norma.

3.4. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica⁶ en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas el Gobierno Nacional ha dictado una serie de decretos y normas para la atención de la contingencia; dentro de las que se encuentran el aislamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social y la directriz de maximizar las actividades laborales a través de la figura del teletrabajo; al tiempo que, dispuso reglas de carácter transitorio para resolución de peticiones.

⁶ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

En efecto, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, se dispuso ampliar los términos de respuesta previstos en el artículo 14 del CAPACA, de aquellas peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Quando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás casos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”* (subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que dicha normatividad tendrá su aplicación hasta por el tiempo de vigencia de la declaratoria de emergencia sanitaria.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

1. Pantallazo del correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2020, mediante el cual solicita inscripción al programa IPES-vendedor informal (fls.4, expediente digitalizado).

2. Pantallazo de mensaje de texto, en donde se informa que el hogar de Gonzalo Fuentes Marentes es beneficiario del programa Ingreso Solidario (fl.5, expediente digitalizado).
3. Foto de los productos de aseo, que como vendedor ambulante dice comercializar (fls. 6 y 7, expediente digitalizado).

Por el Presidente de la República y el Departamento Administrativo de la Presidencia:

1. Oficio No. OFI20-00063949 / IDM 1219001, del 22 de abril de 2020, mediante el cual la Presidencia de la República a través de la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía; remite la petición elevada por el señor Gonzalo Fuentes Marentes, al Director del Instituto para la Economía Social -IPES de Bogotá D.C.; por ser de su competencia. (fl. 83, expediente digitalizado).
2. Pantallazo de la trazabilidad del envío del oficio No. OFI20-00063949 / IDM 1219001, con destino al Departamento para la Economía Social -IPES (fl. 84, expediente digitalizado)
3. Oficio No. OFI20-00063896 / IDM 1219001 adiado 22 de abril hogaño, a través del cual se le informa al accionante que la petición elevada ante la Presidencia de la República, fue remita con destino al Instituto para la Economía Social-IPES. (fl. 81, expediente digitalizado).
4. Pantallazo de la trazabilidad del envío del oficio No. OFI20-00063896 / IDM 1219001, al peticionario (fl. 83, expediente digitalizado).

Por el Departamento Nacional de Planeación - DPN

1. Pantallazo del sistema de consulta del Sisbén, donde se puede verificar que el accionante se encuentra reportado en el Nivel III con un puntaje de 38.20 de acuerdo al corte de abril de 2020 (fl 98, expediente digitalizado).
2. Pantallazo de consulta de beneficiarios de la devolución del IVA, en donde se puede evidenciar que el accionante no es acreedor al mismo (fl.100, expediente digitalizado).

3. Pantallazo de la consulta de Ingreso Solidario, en la que se puede apreciar que el tutelante se encuentra como potencial beneficiario de dicho subsidio y que a la fecha a recibido dos giros. (fl. 102 expediente digitalizado).

Por la Secretaría Distrital de Integración Social

1. Pantallazo del sistema de consulta SIRBE-Complementario (sirbe XXI), de la Secretaría Distrital de Integración Social, en el que se puede verificar que el peticionario no se encuentra inscrito a ningún programa (fls. 110 y 111, expediente digitalizado).
2. Pantallazos del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, en los que se puede evidenciar que el señor Gonzalo Fuentes Marentes, desde el año 2016 hasta el 2019, ha elevado una serie de peticiones ante al Secretaría Distrital de Integración Social, y que estas ya han sido resueltas (fls. 111 a 124, expediente digitalizado)

Por el Instituto para la Economía Social-IPES

1. Pantallazo de la consulta del Registro Individual de Vendedores Informales-RIV, en la que se certifica que el señor Gonzalo Fuentes Marentes, a la fecha 22 de mayo de 2020, no esta registrado como vendedor ambulante de ninguna localidad de Bogotá D.C. (fl.172, expediente digitalizado).
2. Pantallazos de la consulta de la Herramienta Misional HEMI, en la que se constata que el accionante, diligencio algunos datos de los formularios de inscripción ante el IPES, pero que el mismo no aceptó la oferta institucional de la entidad (fls. 173 a 176, expediente digitalizado).
3. Certificación dada por la Subdirección Jurídica y de Contratación de la empresa A&V Express S.A., donde se certifica que, luego de una búsqueda en la base de datos GOOBI, utilizada para la radicación de las comunicaciones que ingresan a la entidad; durante el periodo comprendido entre el 1° de enero al 23 de mayo de 2020, no se evidencio ninguna solicitud o petición por parte del accionante ante el IPES (fl. 177, expediente digitalizado).
4. Manual del Sistema Operativo Distrital Bogotá Solidaria en Casa (fls.178 a 206, expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante Gonzalo Fuentes Marentes pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y no discriminación ante la ley, trabajo, vivienda, dignidad humana, mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños, ordenando a las accionadas que entreguen las ayudas y subsidios brindados por el Gobierno Nacional y Distrital, para la atención y mitigación de la pandemia de COVID-19, al no poder ejercer su actividad laboral durante el periodo de aislamiento social obligatorio, al igual que dar respuesta a la petición de inscripción en el programa vendedor informal – IPES.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, por haber operado la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que; una vez recibida la petición elevada por el tutelante, al verificar que no era de su competencia dispuso su remisión al Instituto para la Economía Social -IPES, acto que se materializó a través del oficio No. OFIC-20-00063949 / IDM 1219001 del 22 de abril de la presente anualidad, y que dicha decisión le fue comunicada al accionante, mediante el oficio No. OFI-20-00063896 /IDM 1219001, suscrito en la misma fecha por la Asesora del Grupo de Atención a la Ciudadanía.

Sin embargo respecto de los demás derechos invocados por el accionante, adujo no materializarse su vulneración, en razón a que el Gobierno Nacional, desde el mes de marzo ha venido decretando una serie de medias para la atención y contención de la Pandemia del CODIV-19; entre las que se encuentran, la declaratoria de emergencia social y económica, que permite la destinación de recursos para las poblaciones más vulnerables, así como para aquellos que no hayan podido ejercer sus actividades económicas por motivo de la orden de aislamiento obligatorio, a través de la creación de diversos programas de ayuda social.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que; podrán ser beneficiarios de las medidas previstas en La Ley 1448 de 2011 – *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*-, todos aquellos que hayan presentado declaración ante el Ministerio Público, y por ende, estar en el Registro Único de Víctimas-RUV; indicando que para el sub-litte, consultados los sistemas de información, se puede determinar que el accionante, no ha rendido declaración de

hechos victimizantes por desplazamiento forzado, al tiempo que adujo la inexistencia de vulneración de los derechos reclamados, ya que ante la UARIV se pudo constatar que el tutelante no ha elevado ninguna petición.

Por su parte el Departamento Nacional de Planeación, invocó a su favor, la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a que dicha entidad tan solo es la garante de la información registrada por las entidades territoriales a través del Sisbén, y que tampoco es la encargada de la asignación de puntaje y selección de beneficiarios de los programas de ayuda social y laboral, creados para la atención de la Pandemia por COVID-19, en el marco de la emergencia social y económica decretada. Pero, sin perjuicio de lo anterior señaló que una vez consultados los sistemas de información a través del número de identificación del accionante, se pudo constatar que este ha sido beneficiario de la ayuda económica denominada ingreso solidario al estar reportado en el Sisbén III por la oficina del Municipio de Medina, Cundinamarca, y que a la fecha ha recibido el pago de dos giros.

La Secretaría Distrital de Integración Social, solicitó su desvinculación de la acción de tutela, aduciendo que los subsidios otorgados por el Gobierno Nacional no son de su competencia, pero frente a los hechos plasmados en el escrito de tutela, manifestó que el Distrito Capital de Bogotá, dispuso mediante Decreto Distrital No. 093 de 2020, la creación del programa Bogotá Solidaria en Casa, con el fin de atender el impacto económico y social derivado de la Pandemia mundial de COVID-19; el cual contempla tres canales de ayudas; (i) Transferencias monetarias, (ii) Bonos Canjeables por Bienes y Servicios y (iii) Subsidios en especie; que el acceso a dichos beneficios se determinara de la información consignada en el Sisbén y remitida por el Departamento Nacional de Planeación – DPN, y que consultada la misma el accionante no reúne los requisitos de acceso al programa.

Por su parte el Instituto para la Economía Social - IPES, insistió en que se niegue la solicitud de amparo, al no estar probada la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, atendiendo a que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, no se halló evidencia que el tutelante haya elevado petición de inscripción como vendedor ambulante ante el IPES, y tampoco se encontró registro de este en el Sistema de Vendedores Informales -RIVI; informando que el proceso de registro como vendedor informal, debe tramitarse ante la respectiva Alcaldía local, en la cual desarrolle su actividad económica utilizando el espacio público de esta.

Respecto de la solicitud de ayudas económicas para afrontar las medidas adoptadas de aislamiento social obligatorio para mitigar la propagación del CODIV-19, refirió que será beneficiario siempre y cuando reúna los requisitos previstos por el Distrito para el ingreso al programa Bogotá Solidaria en Casa.

Pues bien, revisado el escrito de acción de tutela, se debe preciar que el accionante alude a dos situaciones por las que considera vulnerados sus derechos fundamentales invocados; la primera, que desde el 25 de marzo de la presente anualidad elevó petición ante la Presidencia de la República, para que por su intermedio fuere inscrito como vendedor informal ante el Instituto para la Economía Social -IPES, del Distrito Capital; la segunda, la falta de entrega de las ayudas humanitarias por parte del Gobierno Nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, ya que con ocasión a la situación de aislamiento social que fue ordenada por la pandemia del Covid-19, no ha podido ejercer su actividad de comercialización de productos de aseso.

Para resolver los anteriores planteamientos, el Despacho comenzará el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por la presunta ausencia de entrega de ayudas por parte del Gobierno Nacional y Distrital que permitan su sostenimiento y el de su núcleo familiar.

De acuerdo con la información suministrada, se advierte que el Gobierno Nacional, a través del Decreto 518 del 4 de abril de la presente anualidad⁷, creo el programa Ingreso Solidario y autorizó la transferencia de dinero no condicionada a favor de personas y hogares en situación de vulnerabilidad y pobreza, siempre y cuando no sean beneficiarios de los programas familias en acción, protección social al adulto mayor, Colombia mayor, jóvenes en acción o acreedores de la compensación del impuesto sobre la ventas -IVA:

“Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.”

⁷ “Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”

De acuerdo con lo anterior, prevé la citada norma que el Departamento Nacional de Planeación, determinará el listado de los hogares beneficiados teniendo en cuenta criterios tales como pobreza extrema y vulnerabilidad, pero que a su vez que se encuentren reportados en el Sisbén por las entidades territoriales:

“El Departamento Nacional de Planeación DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo los con lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.”

Adicionalmente, el Departamento Nacional de Planeación informó que el valor de la transferencia monetaria es de \$160.000, y que el proceso de consolidación de la base de datos de los beneficiarios se efectuó a partir de las bases del Sisbén III y IV y los respectivos puntajes de acuerdo a la información registrada por las entidades territoriales; y que verificada la información, se pudo establecer que el hoy tutelante registra Sisbén Nivel III con un puntaje de 38.20, reportado por el Municipio de Medina Cundinamarca; de la siguiente manera (fl. 98 expediente digitalizado):



Sisbén

Puntaje Sisbén III
38.20

Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Abril de 2020 - cuarto corte Resolución 3912 de 2019

DATOS PERSONALES

Nombres:
GONZALO
Apellidos: FUENTES MARENTES
Tipo de Documento:
Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:
80360346
Departamento:
Cundinamarca
Municipio:
Medina
Código municipio:
25438

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Fecha última encuesta:
25 de octubre del 2019
Última actualización de la ficha:
25 de octubre del 2019
Última actualización de la persona:
25 de octubre del 2019
Antigüedad actualización de la persona:
7 meses
Estado:
VALIDADO

Y que una vez validada su información se le determinó como potencial beneficiario del programa Ingreso solidario, en la modalidad de bancarizado en el Banco de

Bogotá; al cual se le han pagado dos giros; es decir ha recibido la totalidad de \$320.000.

DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
No Bancarizado	Bancarizado	Entidad	Estado del pago	Estado del Hogar en el Programa	Estado de la persona en el programa
NO	SI	DE BOGOTA	pagado (Giro2)	HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO CC 80380346 GONZALO FUENTES MARENTES	POTENCIAL BENEFICIARIO

Por otro lado, la Secretaría de Integración Social de Distrito, con el ánimo de atender a las personas en condición de vulnerabilidad, producto de la emergencia sanitaria del Codiv-19, informó que mediante Decreto Distrital No. 093 del 2020, se creó el programa Bogotá Solidaria en Casa (fl.131, expediente digitalizado), el cual contempla tres canales de atención a saber: 1. Ayudas monetarias, 2. Bonos y 3. Subsidios en especie; así mismo indicó que, la definición de criterios de identificación de selección y asignación, se efectuó a partir de la base de datos del Sisbén, remitida por el Departamento Nacional de Planeación y serán cobijados aquellos que estén reportados en Sisbén IV con clasificación dentro de los grupos A, B o C o en su defecto que cuenten con un puntaje menor a 30,56 (fls. 133 a 136, expediente digitalizado).

En ese orden de ideas, está acreditado que el accionante, ha sido beneficiado con las ayudas económicas establecidas para el programa ingreso solidario, del cual ha recibido dos giros de \$ 160.000 y verificada la información de la página web del Departamento Nacional de Planeación se puede corroborar que la totalidad de giros a consignar es de tres; es decir se encuentra pendiente el cobro de un subsidio del mes de junio, luego es evidente que será beneficiario de una ayuda económica por un valor total de \$ 480.000⁸.

Llama la atención del Despacho que el accionante Gonzalo Fuentes Marentes, afirme que *“desde que comenzó emergencia crisis de COVID 19 lo único que recibido por parte de los funcionarios del estado es un mensaje a mi celular y donde me manifiesta que el hogar de Gonzalo fuentes marentes con numero de cedula 80.360.346 es beneficiario de del ingreso (...) dicho mensaje es un engaño ya que como le manifiesto en mi relato no recibido ninguna ayuda por parte de lo accionados ni de la alcaldía mayor de Bogotá”*, cuando las pruebas aportadas por la accionadas demuestran lo contrario y que si ha sido beneficiario de tales subsidios.

⁸ <https://ingresosolidario.dnp.gov.co/>

Ahora bien, respecto al programa Bogotá Solidaria en Casa, creado mediante el Decreto Distrital No. 093 del 25 de marzo de 2020, con el ánimo de brindar ayuda a las poblaciones más vulnerables del Distrito, se dispuso que el mismo está compuesto por ayudas en dinero, especie y bonos.

Según la información reportada por la Secretaría de Integración Social, se anuncia que el accionante no es beneficiario del programa Bogotá Solidario en Casa, atendiendo al puntaje de Sisbén III con el que cuenta actualmente y que fue certificado por Departamento Nacional de Planeación – DPN, el cual se tiene que es de 38.20, de acuerdo a la actualización con corte al mes de abril de la presente anualidad. (fl. 98 expediente digitalizado).

Así las cosas, el Despacho no advierte vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación ante la ley, trabajo, vivienda, dignidad humana, mínimo vital, protección especial a la familia, mujeres y niños, porque como ya se constató se le han entregado ayudas de naturaleza económica para subsistir en el aislamiento preventivo obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional.

Corresponde ahora al Despacho determinar lo concerniente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, por falta de respuesta a la petición elevada ante la Presidencia de la República el día 25 de marzo de 2020, a través de correo electrónico, y en la que adujo haber solicitado su inscripción al programa vendedor informal del IPES⁹; al respecto vale la pena aclarar que la existencia de la petición deriva de la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, atendiendo a que, no fue aportado el derecho de petición o su constancia de radicación por parte del accionante, a pesar de haberlo requerido en el auto por medio del cual se avocó conocimiento y se dispuso admitir la presente acción.

En efecto, la Presidencia de la República, informó que mediante oficio No. OFI20-00063949 /IDM 1219001, del 22 de abril de 2020, remitió la petición radicada vía correo electrónico por el tutelante al Director del Instituto para la Economía Social – IPES consistente en solicitud de ayuda en su condición de vendedor ambulante y población vulnerable (fl. 83 expediente digitalizado), la anterior decisión fue informada al hoy accionante, mediante oficio No. OFI20-00063896 / IDM 1219001, del mismo día (fl. 81 expediente digitalizado)

⁹ Fl. 4, expediente digitalizado.

De acuerdo a lo anterior, tal y como se citó en el marco jurisprudencial y legal de la presente providencia, prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que cuando la petición haya asido radicada ante un funcionario sin competencia para resolverla, dentro del término de cinco (5) días a su radicación, deberá remitirla al funcionario competente al tiempo que deberá informarle al peticionario de la decisión adoptada y le hará llegar copia del oficio remisorio, y que el término para la entidad competente correrá a partir del día siguiente del recibo de la documentación.

De acuerdo con lo anterior el Gobierno Nacional, con el fin de atender la contingencia pública que afecta al país por causa del nuevo corona virus CODIV-19, expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020¹⁰, el cual al considerar que los términos establecidos en el Artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionado con los términos para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno Nacional, dispuso la ampliación de los mismos para aquellas peticiones que se encuentren en curso o se hayan radicado durante la vigencia de la emergencia sanitaria; extendiendo el término de respuesta hasta 30 días, de toda petición salvo norma especial en contrario.

Visto lo anterior, se tiene que en el sub-litte, la Presidencia de la República remitió la petición elevada por el accionante, al Instituto para la Economía Social -IPES del Distrito Capital el día 22 de abril de la presente anualidad, luego el término para dar respuesta de fondo, inicio a partir del día siguiente a su recepción¹¹, esto es, el 23 de abril de 2020, e ira hasta el próximo 5 de junio hogaño, atendiendo a la ampliación prevista en forma extraordinaria y temporal de hasta 30 días para que las entidades emitan respuesta a las peticiones elevadas¹².

Analizado lo anterior, considera el Despacho que a la fecha en que se dicta la presente providencia, no está vencido el término con el que cuenta el Instituto para la Economía Social - IPES, para emitir una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante el 25 de marzo de la presente anualidad, y que le fuera remitida el 22 de abril hogaño por la Presidencia de la República; por tanto, no se configura la

¹⁰ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹¹ Artículo 21 Ley 1755 de 2015.

¹² Artículo 5 Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

vulneración o amenaza del derecho fundamental de petición, por lo cual se denegara el amparo invocado por el accionante.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en el sentido de indicar que es parte esencial de derecho fundamental de petición, que la respuesta sea emitida por la entidad competente dentro de los términos previstos para tal fin¹³:

“ (...)el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (subrayado por el Despacho).

El Despacho exhorta al Instituto para la Economía Social -IPES, para que verifique su base de datos GOOBI, y actualice la información consignada en la misma, teniendo en cuenta que a la respuesta de la presente acción de tutela adjuntó certificación suscrita por la Coordinadora de Correspondencia A&V Express S.A., informando que en el periodo comprendido del 1° de enero al 23 de mayo de la presente anualidad el accionante no registra solicitud ni petición ante el Instituto para la Economía Social -IPES (fl. 177 expediente digitalizado); lo anterior teniendo en cuenta que está demostrado en el expediente que la Presidencia de la República le remitió la petición, el día 22 de abril de la presente anualidad (fl. 83 expediente digitalizado), al igual que antes del vencimiento del término proceda a resolver la petición que el fue remitida.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición radicado ante la UARIV, no se advierte que el mismo hubiese sido enviado a dicha entidad, pues como se observa de los pantallazos que fueron aportados en la demanda de tutela (folio 4), se advierte que esos mensajes no fueron enviados, razón por la cual no se configura la vulneración al derecho de petición del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

¹³ Corte Constitucional Sentencia T-077 del 2 de marzo de 2018, con ponencia del magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

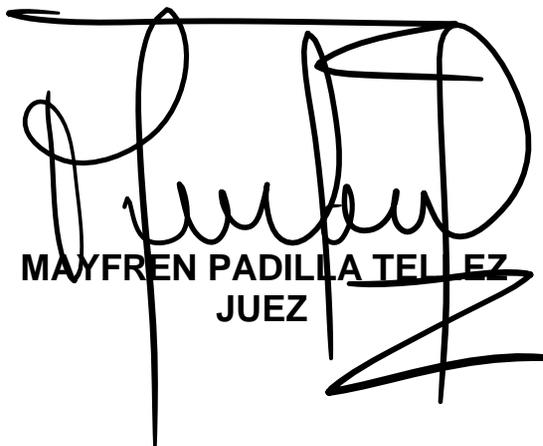
RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGASE la acción de tutela interpuesta por el señor Gonzalo Fuentes Marentes, contra la Presidencia de la República, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Nacional de Planeación, el Instituto para la Economía Social, y la Secretaría Distrital de Integración Social de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAYFREN PADILLA TEJEZ
JUEZ

VASL